ACUERDO DEL SUPREMO GOBIERNO

SOBRE REMATE DE ESTANCOS DE AGUARDIENTE Y CHICHA, PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

Palacio del Gobierno.—Guatemala, Setiembre 28 de 1857.—Debiendo terminar los remates de estancos de aguardiente y chicha, en fin del presente año, en los Departamentos de Quezaltenango, Totonicapan, Sololá, Güegüetenango, Suchitepequez, Verapaz y Jutiapa; y habiendo el Gobierno tomado en consideracion las bases y reglamentos propuestos por la Junta de hacienda, para los que deben establecerse en los años de 858 y 859, se ha servido acordar los artículos siguientes.

1.° Se aprueban las bases propuestas por la Junta de Hacienda, para el remate de los estancos de aguardiente y chicha, en los Departamentos espresados; y las pujas que sobre aquellas se hagan, serán admitidas en documentos del 3 por ciento, verificandose precisamente los enteros en la Administracion general, como se ha practicado antes, debiendo los administradores remitir á la misma Administracion general, razon de los rematadores que deben entregar dichas pujas.

2.° Se aprueba igualmente el reglamento que tambien presentó la misma Junta, estableciendo reglas para dichos remates, el cual ha sido ratificado por la Contaduria mayor.

3.° La Junta rematará los estancos de uno en uno, pudiendo hacerlo en una sola persona, todos los de un pueblo ó Departamento, cuando la postura ofrezca conocidas ventajas á la hacienda pública, pero en ningun caso por menos de las bases señaladas; —Comuníquese á quienes corresponde.

(Rubricado)

Nájera.

Bases aprobadas por el Supremo Gobierno, para el remate de los estancos de aguardiente y chicha para los años de 1858 y 1859 en los Departamentos que se espresan.

Quezaltenango—Quezaltenango.....	6	estancos	á	113	ps.	4	rs.	c. u.
San Mateo.....	1	„	„	84	„	4	„	
Pie de la cuesta.....	1	„	„	16	„	0	„	
Concepcion.....	1	„	„	58	„	4	„	
Olintepeque.....	1	„	„	70	„	0	„	
San Martin.....	1	„	„	56	„	0	„	
Cajolá.....	1	„	„	58	„	4	„	
Cabricán.....	1	„	„	22	„	4	„	
Sigüilá	1	„	„	26	„	0	„	
Salcajá	1	„	„	29	„	0	„	
Almolonga y Zunil...	1	„	„	194	„	4	„	
Ostuncalco.....	1	„	„	22	„	4	„	
Tutuapa	1	„	„	21	„	4	„	
S.Pedro Sacatepequez	1	„	„	55	„	0	„	
Cuatepeque.....	1	„	„	15	„	0	„	
Cantél	1	„	„	19	„	4	„	
Comitancillo	1	„	„	41	„	0	„	
Tejutla.....	1	„	„	43	„	0	„	
Tajumulco	1	„	„	38	„	0	„	
San José Rodeo.....	1	„	„	11	„	0	„	
Istagacan.....	1	„	„	24	„	0	„	
San Marcos.....	1	„	„	45	„	0	„	
San Cristoval Cuchó.	1	„	„	42	„	0	„	
San Rafael.....	1	„	„	11	„	0	„	
Malacatan	1	„	„	11	„	0	„	
Esquipulas	1	„	„	11	„	0	„	
Tacaná.....	1	„	„	51	„	0	„	
Santa Maria.....	1	„	„	17	„	0	„	
San Pablo.....	1	„	„	17	„	0	„	
San Antonio.....	1	„	„	39	„	0	„	
Sipacapa	1	„	„	16	„	0	„	
Sibinal.....	1	„	„	14	„	0	„	
Ojetenan.....	1	„	„	11	„	0	„	
San Lorenzo.....	1	„	„	11	„	0	„	
Bobós.....	1	„	„	11	„	0	„	

Totonicapam. .	—Totonicapam.....	4	estancos	á	65	ps.	0	rs.	c. u.
	San Francisco el alto	1	„	„	85	„	0	„	
	Momostenango.....	1	„	„	22	„	0	„	
	San Cristoval.....	2	„	„	81	„	0	„	
	Xecúl.....	1	„	„	43	„	0	„	
	Sija.....	1	„	„	11	„	0	„	
	Sacapulas.....	1	„	„	11	„	0	„	
	Chiquimula.....	1	„	„	11	„	0	„	
	Uspantan.....	1	„	„	11	„	0	„	
Sololá.....	—Sololá.....	2	„	„	141	„	4	„	
	Panajachel.....	1	„	„	189	„	0	„	
	Concepcion.....	1	„	„	48	„	4	„	
	San Andres Metabaj.	1	„	„	67	„	0	„	
	Santa Catalina Palopó	1	„	„	22	„	0	„	
	Chiché.....	1	„	„	22	„	0	„	
	Santiago Atitan.....	1	„	„	172	„	4	„	
	San Lucas Tolimán.,	1	„	„	43	„	0	„	
	San José Chacayá...	1	„	„	86	„	4	„	
	S. J. de los Leprosos.	1	„	„	54	„	0	„	
	Santo Tomas Chichicastenango.....	1	„	„	162	„	0	„	
	Villa de Quiché.....	1	„	„	48	„	4	„	
	Sacualpa.....	1	„	„	22	„	„	„	
	Joyabaj.....	1	„	„	33	„	4	„	
	Santa Lucia.....	1	„	„	116	„	„	„	
	Chiniq.....	1	„	„	19	„	4	„	
	Santa Bárbara.....	1	„	„	23	„	0	„	
Güegüetenango.	—Güegüetenango	1	„	„	162	„	0	„	
	Chiantla	1	„	„	53	„	0	„	
	Aguacatan	1	„	„	61	„	0	„	
	Malacatan	1	„	„	25	„	0	„	
	Cuilco.....	1	„	„	22	„	0	„	
	Teztitlan	1	„	„	12	„	0	„	
	Iztaguacan.....	1	„	„	11	„	0	„	
	Solóma	1	„	„	11	„	0	„	
	San Juan Mitan	1	„	„	11	„	0	„	
	San Pedro Necta...	1	„	„	11	„	0	„	
	Colotenango	1	„	„	14	„	0	„	
	San Antonio Guista..	1	„	„	11	„	0	„	
	Jacaltenango	1	„	„	11	„	0	„	
Suchitepequez.	—Mazatenango.....	4	„	„	111	„	4	„	
	Cuyotenango	2	„	„	223	„	0	„	

	Retalhuleu	4	estanos	á	71	ps.	0	rs. c. u.
	San Andres	1	„	„	84	„	0	„
	San Gabriel.....	1	„	„	68	„	0	„
	Pueblo Nuevo	1	„	„	45	„	0	„
	Samayac	1	„	„	67	„	0	„
	San Bernardino.....	1	„	„	23	„	0	„
	Santo Domingo.....	1	„	„	123	„	0	„
	San Felipe.....	2	„	„	95	„	0	„
	San Martin	2	„	„	42	„	0	„
	San Antonio.....	1	„	„	67	„	0	„
	Santo Tomas	1	„	„	91	„	0	„
	San Sebastian.....	1	„	„	210	„	0	„
	San Francisco.....	1	„	„	43	„	0	„
Chiquimula...	—Chiquimula.....	1	„	„	90	„	0	„
	Zacapa.....	1	„	„	50	„	0	„
	San Pablo	1	„	„	15	„	0	„
	Gualan	1	„	„	48	„	0	„
	Estanzuela.....	1	„	„	17	„	0	„
	Trapiche	1	„	„	12	„	0	„
	Chimalapa	1	„	„	37	„	0	„
	Osumatlan	1	„	„	15	„	0	„
	Tambor	1	„	„	12	„	0	„
	Guastatoya	1	„	„	22	„	0	„
	Sansaria	1	„	„	12	„	0	„
	Sanarate.....	1	„	„	11	„	0	„
	San Juan Hermita...	1	„	„	20	„	0	„
	Jocotan	1	„	„	40	„	0	„
	San Jacinto.....	1	„	„	12	„	0	„
	Quezaltepeque	1	„	„	40	„	0	„
	Cubiletes	1	„	„	12	„	0	„
	Esquipulas.....	1	„	„	44	„	0	„
	Jilotepeque	1	„	„	26	„	0	„
	Acazaguastlan.....	1	„	„	28	„	0	„
	Santa Lucia.....	1	„	„	12	„	0	„
	San José Chipilapa..	1	„	„	12	„	0	„
	Rio hondo.....	1	„	„	35	„	0	„
	San Agustin.....	1	„	„	62	„	0	„
	Magdalena	1	„	„	12	„	0	„
	Camotán.....	1	„	„	10	„	0	„
	San Estevan.....	1	„	„	12	„	0	„
	Santa Elena.....	1	„	„	10	„	0	„
	Limones .....1...		„	„	12	„	0	„

	Alotepeque.....	1	estanco	á	12	ps.	0	rs.	c. u.
	Concepcion	1	„	„	12	„	0	„	
	San Francisco Amatio	1	„	„	12	„	0	„	
	San José Chiquimula.	1	„	„	10	„	0	„	
	Ipala	1	„	„	16	„	0	„	
	Pinula	1	„	„	12	„	0	„	
	Jalapa.....	1	„	„	37	„	0	„	
Verapaz.....	—Salamá.....	2	„	„	34	„	0	„	
	Cubulco.....	1	„	„	30	„	0	„	
	San Miguel Chicaj ...	1	„	„	25	„	0	„	
	San Juan Chamelco.	1	„	„	36	„	0	„	
	Tactic.....	1	„	„	40	„	0	„	
	Cobán	1	„	„	44	„	0	„	
	San Pedro Carchá...	1	„	„	95	„	0	„	
	Santa Cruz.....	1	„	„	45	„	0	„	
	San Cristoval.....	1	„	„	70	„	0	„	
	Ravinal	1	„	„	70	„	0	„	
	Tocoy	1	„	„	28	„	0	„	
	San Gabriel.....	1	„	„	8	„	0	„	
	Saltan	1	„	„	10	„	0	„	
Jutiapa.....	—Jutiapa.....	1	„	„	80	„	0	„	
	Santa Catarina Mita.	1	„	„	16	„	0	„	
	Asuncion.....	1	„	„	30	„	0	„	
	Chingo.....	1	„	„	15	„	0	„	
	Atescatempa.....	1	„	„	20	„	0	„	
	Jalpatagua.....	1	„	„	25	„	0	„	
	Moyuta	1	„	„	13	„	0	„	
	Conguaco	1	„	„	16	„	0	„	
	Comapa	1	„	„	10	„	0	„	
	Yupiltepeque.....	1	„	„	15	„	0	„	
	Sapotitlan.....	1	„	„	15	„	0	„	
	Canoa	1	„	„	15	„	0	„	
	Achuapa.....	1	„	„	10	„	0	„	
	Asulco.....	1	„	„	10	„	0	„	
	Agua blanca.....	1	„	„	10	„	0	„	
Izabal.....	—En el mismo puerto.	1	„	„	25	„	0	„	

Peten....Los estancos de este Distrito se rematarán por las cuotas que paguen en el actual año.

Bases para el remate de los estancos de chicha.

Sololá.....—Sololá.....	1	estanco	á	39	ps.	0	rs.	c. u.
Panajachel.....	1	„	„	29	„	0	„	
Totonicapan..—Totonicapan.....	1	„	„	12	„	0	„	
Jutiapa.....—Ynpiltepeque	1	„	„	4	„	0	„	
Comapa.....	1	„	„	4	„	0	„	
Conguaco.....	1	„	„	4	„	0	„	
Moyuta.....	1	„	„	4	„	0	„	
Asulco.....	1	„	„	4	„	0	„	

Guatemala, Julio 31 de 1857.

REGLAMENTO

APROBADO POR EL SUPREMO GOBIERNO PARA LOS REMATES DE ESTANCOS DE AGUARDIENTE Y CHICHA EN LOS AÑOS DE 1856 y 1857.

1.° Se establece la Junta de almonedas por la cual deben hacerse todos los remates en que tenga interes la hacienda pública.

2.° En esta capital componen dicha junta el Administrador general de rentas, el Fiscal del Gobierno, el Contador de la Aduana, el Tesorero pagador, el Interventor de Tesoreria y el Escribano de hacienda.

3.° En los departamentos formará la junta el Correjidor como subdelegado de hacienda, el Juez de 1.ª instancia, el Administrador de rentas y un Escribano público.

4.° En aquellos departamentos en donde el Corregidor desempeñe el Juzgado de 1.ª instancia, se llamará al Alcalde 1.° del pueblo cabecera.

5.° Los remates de aguardiente se verificarán siempre el dia 1.° de Octubre, y al siguiente se ejecutarán los de chicha. En caso de ser festivo uno ú otro dia, se transferirá el remate al mas inmediato.

6.° Para proceder á él, se fijarán con quince dias de anticipacion y en los lugares acostumbrados, cedulones ó carteles que espresen los estancos que se subastan y su cuota.

7.° No podrá ser admitido como postor y mucho menos como fiador, el deudor fallido y declarado judicialmente por tal, ni el que no estuviese solvente con la hacienda pública, cualquiera que sea el orijen de su deuda.

8.° Las fianzas serán calificadas por los Administradores de rentas, y con su visto bueno se presentarán á la Junta. Las fianzas se otorgarán siempre de mancomun et in solidum, y con todas las re-

nuncias que exije el interes del fisco.

9.° Antes de principiarse la almoneda y cuando esten ya reunidos los postores, se leerá la ley 1.ª, condicion 2.ª, título 9.°, libro 9.°, de la Recopilacion de Castilla, poniendose constancia en el acto de que los rematadores quedaron enterados de ella.

La ley citada es la que sigue:

"Mandamos que sea avido por ley general para en todos los arrendamientos de nuestras rentas, que los arrendadores que arrendaren las nuestras rentas, las cojan y recauden á toda su aventura, poco ó mucho, lo que hubiere, sin poner en ellas ni en alguna parte de ellas, descuento alguno, aunque daño, ó pérdida, ó mengua, venga en las tales rentas por juego ó por robo, ó por agua, ó por guerra, ó piedra, ó nublado, ó por otro caso fortuito, ó por otra causa, ó razon, cualquiera que sea ó ser pueda, mayor ó menor, ó igual de estas pensada ó no pensada quier las dichas guerras sean dentro de estos reynos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan y comiensen por nuestra parte, salvo que todo ello sea á su aventura, segun dicho es aunque digan ó alegen que los casos que sucedieron fueron de tales guerras, pestilencias ó hambres, ó terremotos, y aguaduchos y otros casos fortuitos que no pudieron ser pensados, ni jamas fueron vistos ni oidos, ni acaescidos, y que sea y pase ansi en fecho de verdad, y que por ello vino quiebra y daño á las rentas en todo ó en parte y que son de tal cualida, que á no se haber espresado se debia hacer baja y descuento y que ausimismo no pidan ni pongan descuento alguno por ningunos navios ni vestias de carga que Su Magestad embargare ó tomare para cosas que tocan á su servicio en cualesquier puertos y lugares del Reino ó fuera de él."

10. Los remates pueden abrirse conforme al decreto de 30 de abril de 834, dentro de diez dias por el medio diezmo, dentro de veinte por el diezmo entero, y dentro de treinta por la cuarta parte.

11. En el caso de que algun remate sea abierto dentro del término prefijado en el artículo anterior, se hará saber al rematador; y si en el acto ó dentro tercero dia manifestare que por el tanto es suyo, quedará el negocio concluido.

12. Si no hubiese tal tanteo, el remate fincará en el que lo abrió, sin que se celebre nueva almoneda, y sin otra formalidad que la de sentar la correspondiente acta que firmarán los individuos de la Junta como deben firmar las del remate de los demas estancos, autorizándolas el Escribano que ha de concurrir.

13. Estas actas se escribirán en un libro que al efecto debe formarse, y con copia de ellas se dará cuenta á la Administracion general de rentas.

14. Las escrituras se estenderán en otro libro que será el protocolo de hacienda; cuyas fojas serán rubricadas por el Corregidor, y que se conservará siempre en poder del Administrador de rentas y bajo su responsabilidad.

15. El entero de las cuotas se verificará precisamente en los pri-

meros ocho dias del mes, y los estancos rematados se abrirán el primero de Enero, para cuyo dia los estanqueros que concluyan tendrán consumidos sus caldos y secadas sus fábricas, en el concepto de que cualesquiera destilacion ó venta que ejecuten despues del dia señalado, los hace acreedores á las penas establecidas en las leyes de la materia.

16. Los asentistas, á mas de pagar las cuotas del remate y el impuesto de destilacion, señalados por decretos lejislativos, satisfarán los que estan establecidos en favor del alumbrado y de cualquier otro establecimiento público.

17. Los puestos de venta y fábrica, se situarán con conocimiento de los Corregidores y Administradores de rentas, quienes tendrán presente lo dispuesto sobre policia y buen gobierno.

18. No se permitirá abrir ningun estanco sin que el asentista haya obtenido la licencia del Administrador de rentas, que no podrá espedirla hasta que esté otorgada la escritura correspondiente.

19. En las ciudades, villas ó pueblos en donde haya dos ó mas estancos, tampoco se permitirá abrir el que se hubiese rematado, mientras no lo esten los otros que se sacaron á la asta pública, debiendo advertirse asi, antes de que se concluya la almoneda, al postor ó postores que se presenten.

20. La Junta rematará los estancos de uno en uno, pudiendo hacerlo en una sola persona todos los de un pueblo ó Departamento, cuando la postura ofrezca conocidas ventajas á la hacienda pública; pero en ningun caso por menos de las bases señaladas.

21. Los Corregidores procurarán que los remates sean presenciados y autorizados por un Escribano público y que las escrituras se estiendan por él.

22. Con este fin se señala al tal Escribano, de derechos, un peso por cada uno de los estancos que se remataren, y otro peso por la estension de la escritura que otorgue el rematador.

23. Si no fuere posible obtener la asistencia de Escribano, se llamará al Secretario del Correjimiento que con otro testigo asistirán al remate, y las escrituras se otorgarán por el Juez de 1.ª instancia. Este no llevará derechos y al Secretario y testigos se gratificará con un real á cada uno por cada estanco rematado, y otro por cada escritura que se estienda, los cuales deben satisfacer los rematadores.

Guatemala, Setiembre 4 de 1855.

Nájera.

Nota.—Se entenderá fijado el dia tres de Noviembre pmo. entrante p.ª los remates de este año.